



Ivonne Daniela Gómez Gordillo &lt;ivonne.gomez@fnd.org.co&gt;

**Fwd: Remisión de respuesta al informe de evaluación – Invitación Pública No. FND-IP-001-2025**

1 mensaje

**Jefatura de Contratación FND** <contratacion@fnd.org.co>

9 de mayo de 2025, 15:59

Para: Natalia Sofia Figueroa Muñoz <natalia.figueroa@fnd.org.co>, Eloisa Isabel Mercado Zuluaga <eloisa.mercado@fnd.org.co>, Dazaeth Negrete Díaz <dazaeth.negrete@fnd.org.co>, Felipe Mejía Maya <felipe.mejia@fnd.org.co>, Lida Consuelo Figueroa Fonseca <lida.figueroa@fnd.org.co>, Eden Alfonso Ibarra Buitrago <eden.ibarra@fnd.org.co>, Andrés Eric Portella Pinzón <andres.portella@fnd.org.co>  
Cc: Ivonne Daniela Gómez Gordillo <ivonne.gomez@fnd.org.co>, Diana Carolina Camargo Quijano <diana.camargo@fnd.org.co>

Cordial saludo.

Por medio del presente correo me permito compartir la respuesta a las observaciones presentadas referentes a la propuesta de **TECNOFACTORY** para los fines pertinentes del proceso FND-IP-001-2025.

Así las cosas quedamos atentos a cualquier comentario.

Atentamente,

**CONTRATACIÓN FND****JEFATURA DE CONTRATACIÓN****SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA****FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS****AV. Calle 26 No. 69B-53 Oficina 604****TEL: (57) 601 4897360****[www.fnd.org.co](http://www.fnd.org.co)**

----- Forwarded message -----

De: **Elizabeth Ortiz Bolaños** <elizabeth.ortiz@tecnofactory.com.co>

Date: vie, 9 may 2025 a las 15:21

Subject: Remisión de respuesta al informe de evaluación – Invitación Pública No. FND-IP-001-2025

To: contratación@fnd.org.co &lt;contratación@fnd.org.co&gt;, contratacion@fnd.org.co &lt;contratacion@fnd.org.co&gt;

Cc: Paula Medina &lt;paula.medina@tecnofactory.com.co&gt;, Samuel Lozano &lt;samuel.lozano@tecnofactory.com.co&gt;

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2025.

Señores

**Federación Nacional de Departamentos**

Área de Contratación

Cordial saludo,

En atención al informe titulado “Evaluación Técnica Preliminar a las Ofertas Allegadas en el Marco de la Invitación Pública No. FND-IP-001-2025”, mediante el cual se concluyó el rechazo de la propuesta presentada por

TECNOFACTORY S.A.S. BIC, nos permitimos remitir, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, la **respuesta formal a dicho informe**, la cual adjuntamos para su conocimiento y análisis.

En el documento anexo exponemos los fundamentos jurídicos y técnicos que sustentan la improcedencia de aplicar la causal de rechazo No. 10 del numeral 2.15 de los Términos de Referencia, considerando que los documentos del personal mínimo habilitante fueron entregados y se cumple con los requisitos sustanciales exigidos por el proceso.

Con base en lo anterior, solicitamos respetuosamente se reconsidere la decisión de rechazo adoptada y se proceda con la evaluación integral de la propuesta presentada por TECNOFACTORY S.A.S. BIC, en cumplimiento de los principios de legalidad, selección objetiva y prevalencia del derecho sustancial.

Quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional o aclaración que considere pertinente el Comité Evaluador.

Cordialmente,

**Elizabeth Ortiz Bolaños**

Business Development Consultant

Móvil +57 3137509297

[elizabeth.ortiz@tecnofactory.com.co](mailto:elizabeth.ortiz@tecnofactory.com.co)

[www.tecnofactory.com.co](http://www.tecnofactory.com.co)



INFORMACIÓN PÚBLICA

INFORMACIÓN PÚBLICA

---

**CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

**CONFIDENTIALITY:** This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

---



**Respuesta a las observaciones de informe de evaluación - Invitación Pública No. FND-IP-001-2025.pdf**  
270K



Bogotá, D.C. 9 de mayo de 2025

Señores

**Federación Nacional de Departamentos**

Área de Contratación

**Asunto:** Respuesta a las observaciones de informe de evaluación.

Ref.: Invitación Pública No. FND-IP-001-2025

Cordial saludo,

En ejercicio del derecho de contradicción y defensa frente a lo establecido por la Federación Nacional de Departamentos en el informe titulado “Evaluación Técnica Preliminar a las Ofertas Allegadas en el Marco de la Invitación Pública No. FND-IP-001-2025”, mediante el cual se concluyó el rechazo de la propuesta presentada por TECNOFACTORY SAS-BIC, presentamos a continuación las consideraciones jurídicas que sustentan la improcedencia de aplicar la causal de rechazo No. 10 del numeral 2.15 de los Términos de Referencia, en el marco de la Invitación Pública No. FND-IP-001-2025. En consecuencia, solicitamos que se proceda con la respectiva aceptación y evaluación de la propuesta.

Según lo señalado en el informe de evaluación, la propuesta presentada por TECNOFACTORY S.A S-BIC, incurrió en la causal de rechazo prevista en el No. 10 del numeral 2.15 de los Términos de Referencia, que establece la configuración de esta figura *“Cuando la propuesta no cumpla con la integridad del objeto del presente proceso, es decir, se presente en forma parcial”*, a raíz de que, a su juicio, no se presentaron de manera completa los documentos exigidos para acreditar lo establecido en los requisitos habilitantes técnicos del numeral 4.10.2 ítem 1 Personal Mínimo de los Términos de Referencia Definitivos:



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                         |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| <p><b>1. Personal mínimo</b></p> <p>El proponente deberá disponer de un personal mínimo de trabajo integrado por los siguientes profesionales, los cuales serán objeto de evaluación como criterio habilitante:</p> <p><b>2.1. Documentos personales</b></p> <p>Por cada profesional a presentar se deberá allegar:</p> <p>a) Copia del documento de identificación.<br/>b) Carta de compromiso certificando el porcentaje de dedicación (Anexo 9): Con el fin de asegurar que se tiene la aquiescencia o consentimiento del personal profesional ofrecido, el proponente deberá presentar la carta de intención debidamente suscrita por el profesional correspondiente y el representante del proponente, donde manifieste su intención de conformar el equipo de trabajo mínimo para la ejecución del proyecto, dedicación al mismo en porcentaje y el cargo a desempeñar. (formato suministrado por la Entidad).</p> <p><b>2.2. Estudios:</b></p> <p>Conocimiento que se adquiere con el grado de escolaridad y se mide con los títulos académicos que acredite el equipo de trabajo a ser verificado y/o evaluado. Para tal efecto el proponente por cada profesional debe adjuntar:</p> <p>a) Copia del acta o diploma de grado (en los casos que aplique).<br/>b) Copia de la matrícula y/o tarjeta profesional y/o licencia (en los casos que aplique).<br/>c) Certificado de la vigencia de la matrícula profesional (cuando aplique).</p> | <p><b>RECHAZADO</b></p> |  | <p>Al efectuar la verificación de los documentos técnicos allegados dentro del término previsto para la presentación de las ofertas, se identificó que el Proponente <b>NO</b> aportó en su integridad los documentos para acreditar lo establecido en los requisitos habilitantes técnicos del numeral 4.10.2 ítem 1 Personal Mínimo de los Términos de Referencia Definitivos.</p> <p>Conforme a lo anterior se identifica que el referido proponente se encuentra inmerso en la causal de rechazo No. 10 establecida en el numeral 2.15. <b>RECHAZO DE LA PROPUESTA</b>, de los Términos de Referencia Definitivos, esto es: "Cuando la propuesta no cumpla con la integridad del objeto del presente proceso, es decir, se presente en forma parcial".</p> | <p><b>NO</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|

Sea lo primero a aclarar que, durante el desarrollo de la fase de presentación de ofertas, TECNOFACTORY S.A.S. BIC remitió su propuesta mediante cinco (5) correos electrónicos enviados desde su dominio institucional. En dichos mensajes se adjuntaron los documentos jurídicos, técnicos y de experiencia, y se incluyó la información relacionada con el personal mínimo requerido a través de un enlace de descarga digital compartido en el último de dichos mensajes. Tal y como quedó registrado en el acta de cierre:

**PROPUESTA No. 1**

|                                     |                                                                  |
|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>NOMBRE DEL PROPONENTE</b>        | TECNOFACTORY S.A.S-BIC                                           |
| <b>REPRESENTANTE LEGAL</b>          | GERMAN AUGUSTO MEDINA WILCHES                                    |
| <b>CARTA DE PRESENTACIÓN</b>        | FOLIO 2-4                                                        |
| <b>VALOR TOTAL OFERTA ECONÓMICA</b> | \$6.100.000.000                                                  |
| <b>VIGENCIA DE LA PROPUESTA</b>     | DOS (02) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN D ELA OFERTA |
| <b>PÓLIZA SERIEDAD DE LA OFERTA</b> | No.1695011 EXPEDIDA POR SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A                |

**OBSERVACIONES:**

Se precisa que el Proponente remitió su oferta a través de cinco correos diferentes en los que adjunto documentos individuales a saber así :

**Primer correo:**

Correo electrónico recibido el 30 de abril de 2025 a las 15:39 horas.

Remitente: Paula Medina

Correo electrónico: [paula.medina@tecnofactory.com.co](mailto:paula.medina@tecnofactory.com.co)

En este correo el Oferente indica que se remiten los documentos jurídicos comprendido por un archivo digital de 98 folios.

**Segundo correo:**

Correo electrónico recibido el 30 de abril de 2025 a las 15:52 horas.

Remitente: Paula Medina

Correo electrónico: [paula.medina@tecnifactory.com.co](mailto:paula.medina@tecnifactory.com.co)

En este correo el Oferente indica que remite documentos técnicos parte 2 comprendido por un archivo digital de 56 folios.

**Tercer correo:**

Correo electrónico recibido el 30 de abril de 2025 a las 15:56 horas.

Remitente: Paula Medina

Correo electrónico: [paula.medina@tecnofactory.com.co](mailto:paula.medina@tecnofactory.com.co)

En este correo el Oferente indica que se remiten los documento técnicos parte 3 (experiencia del oferente) comprendido por un archivo digital de 72 folios.

**Cuarto correo:**

Correo electrónico recibido el 30 de abril de 2025 a las 15:59 horas.

Remitente: Paula Medina



Correo electrónico: [paula.medina@tecnofactory.com.co](mailto:paula.medina@tecnofactory.com.co)

En este correo el Oferente indica que se remiten los documento técnicos parte 4 (personal mínimo requerido) No obstante en el correo el remitente no adjuntó ningún archivo o link que contenga la información referida.

**Quinto correo:**

Correo electrónico recibido el 30 de abril de 2025 a las 16:01 horas.

Remitente: Nicolas Franco

Correo electrónico: [nicolas.franco@tecnofactory.com.co](mailto:nicolas.franco@tecnofactory.com.co)

En este correo el Oferente indica que se remiten la propuesta en un Link de sharepoint.

Por lo tanto, la observación del Comité Evaluador respecto a la supuesta presentación incompleta de los documentos correspondientes al personal mínimo habilitante está basada únicamente en la omisión de dichos archivos en el cuarto correo recibido el 30 de abril de 2025 a las 15:59 horas. No obstante, omite considerar que la documentación requerida fue efectivamente suministrada a través del enlace de SharePoint incluido en el quinto correo, recibido por la entidad apenas dos minutos después, a las 16:01 horas del mismo día. En la práctica, el FND está rechazando la propuesta de TECNOFACTORY S.A.S. BIC por la supuesta falta de presentación de los soportes del personal mínimo habilitante, exigido en la invitación.

Si bien la información que no se adjuntó en el cuarto correo fue proporcionada en el quinto correo, tan solo un minuto después de la hora de cierre de la invitación, tal defecto – formal-, por sí solo, no puede constituir fundamento suficiente para el rechazo de la propuesta de TECNOFACTORY S.A.S. BIC, menos si se tiene en cuenta el carácter subsanable de los requisitos habilitantes, independientemente del régimen especial de contratación de la entidad convocante o contratante, pues se trata de garantizar el principio de selección objetiva que rige y orienta toda la actividad contractual de Estado, lo cual ha sido precisado tanto por la jurisprudencia del Consejo de Estado como por la doctrina de Colombia Compra Eficiente.

En efecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que, en los procesos de contratación adelantados por entidades excluidas del Estatuto General de Contratación, la subsanabilidad constituye la regla general y no la excepción, debiendo primar sobre exigencias meramente formales. Esta postura se encuentra respaldada tanto por los principios del derecho privado como por los del derecho público, y se fundamenta, además, en los mandatos constitucionales de eficiencia, eficacia (art. 209 CP) y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 CP). En consecuencia, cualquier interpretación que conduzca al rechazo automático de



ofertas por omisiones formales subsanables resulta contraria a los principios que rigen la contratación pública y restringe injustificadamente la participación de los oferentes. Lo anterior, fue manifestado por dicho Tribunal en los siguientes términos:

*“La idea general que sienta la **Sala es que la subsanabilidad es la regla general en los procesos de contratación de las entidades excluidas**, y así debe reflejarse en el reglamento interno de contratación, idea que se apoya en los principios del derecho privado y también de los del derecho público. Con especial énfasis se sabe que el artículo 228 de la CP. y que los principios de eficiencia y eficacia –artículo 209 CP- reprochan que los aspectos puramente formales prevalezcan en la valoración de las ofertas, contra la apertura efectiva de oportunidades para contratar con el Estado”<sup>1</sup>. (Negrilla fue del texto original)*

Incluso ha ido más allá para advertir que la aplicación del principio de subsanabilidad en los procesos de contratación de las entidades excluidas no puede ser más restrictiva que la prevista – artículo 5 de la Ley 1150 de 2007- para las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública:

*“la regla básica de subsanabilidad para las entidades excluidas enseña que no puede ser menos garantista que la que rige en el derecho administrativo – artículo 5 de la Ley 1150 de 2007-, porque sería un contrasentido, que repugna el ordenamiento jurídico que les aplica, que lo subsanable en este ámbito sea más rígido e inflexible que en el régimen de las entidades vinculadas a la Ley 80. De no ser así se afectarían los principios que el legislador asignó para sus negocios”<sup>2</sup>.*

Por consiguiente, debe entenderse, de manera forzosa y conforme al marco normativo aplicable, que la presente invitación no puede sustraerse a las reglas sobre subsanabilidad de las ofertas establecidas en la jurisprudencia del Consejo de Estado, las cuales constituyen doctrina judicial reiterada y vinculante para la interpretación de los principios que rigen la contratación pública. En particular, dichas reglas han definido que los requisitos habilitantes pueden ser objeto de subsanación, siempre que dicha subsanación no implique el cumplimiento extemporáneo de los requisitos exigidos, sino únicamente la acreditación de estos mediante la aportación posterior de su prueba documental.

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado. Sentencia 25 de febrero de 2016. C.P. Marta Nubia Velázquez Rico. Exp. 38696.

<sup>2</sup> Ibidem





En efecto, en la Sentencia No. 38339 del 16 de agosto de 2018, la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró que lo subsanable no es el requisito habilitante en sí mismo, sino la omisión en su acreditación documental dentro del término inicialmente previsto. Esto significa que, en aras de garantizar la selección objetiva y la primacía del derecho sustancial sobre lo formal, debe permitirse a los oferentes subsanar defectos formales relacionados con la prueba de requisitos que ya se cumplían al momento del cierre, sin que ello implique vulneración al principio de igualdad ni afectación a la legalidad del procedimiento:

*“De lo anterior se concluye que tanto en vigencia de la Ley 80 de 1993 como en la 1150 de 2007, las autoridades no pueden rechazar las propuestas alegando omisión o deficiencias habilitantes, con la connotación de subsanables. Así mismo, la posibilidad de aclaración o explicación parte del supuesto de que el requisito se cumpla, en tanto no es posible aclarar o explicar lo inexistente. De ese modo se confirma la inmodificabilidad de las propuestas. Cabe diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito en sí mismo considerado, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe. Esto supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.”*

De la misma manera, en otro pronunciamiento más reciente, dicho Tribunal precisó que: *“No puede una entidad rechazar una propuesta por deficiencias formales cuando estas son susceptibles de subsanación sin afectar la comparación objetiva o el objeto contractual”*<sup>3</sup> Esta posición reafirma que la interpretación de las normas de contratación debe orientarse a la materialización de los principios de legalidad, transparencia y selección objetiva, sin incurrir en rigorismos formales que, en lugar de preservar la integridad del procedimiento, lo desvirtúen al excluir injustificadamente

---

<sup>3</sup>(Consejo de Estado, sentencia del 20 de agosto de 2018, Exp. 54402).



propuestas que cumplen sustancialmente con los requisitos exigidos.

En virtud el carácter subsanable de los requisitos habilitantes y con base en el anterior entendimiento del Consejo de Estado, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente-, ha pregonado en su doctrina que, en garantía del principio de selección objetiva, las entidades públicas, incluso las de segundo nivel, deben permitir la subsanación de los requisitos habilitantes:

*“Ahora bien, para garantizar el principio de selección objetiva, también es necesario que las entidades estatales se abstengan de rechazar las ofertas, por el incumplimiento de requisitos meramente formales, sacrificando la favorabilidad que podría representar la oferta que adolezca de estos defectos, si se permitiese su corrección. En otras palabras, es consustancial a la selección objetiva la obligación que tienen las entidades estatales de permitir la subsanación de los requisitos de participación, bajo las condiciones indicadas en la ley, antes de tomar la decisión de rechazar las propuestas que hayan omitido la observancia de los requisitos habilitantes.*

*(...)*

*Al respecto, la postura que se reitera en el presente concepto es la siguiente: por regla general, **son subsanables** i) la falta de entrega o ii) **los defectos de los requisitos habilitantes**. La excepción se encuentra en los casos, previstos en la ley, que limitan la subsanabilidad, es decir, en la prohibición de permitir la entrega de la garantía de seriedad de la oferta que no fue aportada con la propuesta y de valer la acreditación de circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.”<sup>4</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Bajo ese entendimiento, la referida Agencia ha señalado algunos de los ejemplos en los cuales es posible subsanar los defectos de los requisitos habilitantes, incluso soportas en algunos pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado:

*“Por ejemplo: i) si un oferente olvidó adjuntar con su propuesta el certificado que da cuenta de su inscripción en el RUP, el requisito será subsanable siempre que la prueba allegada demuestre que el hecho, esto es, la inscripción en el registro, ocurrió con anterioridad al cierre del proceso; ii) si un oferente presentó*

---

<sup>4</sup> Concepto 051 de 2025



*la propuesta sin aportar la autorización al representante legal, por parte de la junta directiva de la sociedad, el certificado, aunque sea posterior, debe dar cuenta de que el hecho que pretende acreditar –la autorización de la junta– ocurrió antes del vencimiento del término para ofertar<sup>5</sup>; iii) si un oferente no anexó el certificado de existencia y representación legal, el documento aportado con posterioridad debe dar cuenta de que la sociedad existe desde antes del cierre del proceso<sup>6</sup>; iv) si un oferente olvidó adjuntar un certificado que demuestra un título universitario, el documento, aunque tenga fecha posterior al cierre del proceso, debe acreditar que el título académico se obtuvo con anterioridad al cierre del proceso; v) si un oferente no aportó un certificado de experiencia, el documento que subsana –sin importar que tenga fecha posterior– debe demostrar que la experiencia que se pretende hacer valer se obtuvo antes de vencerse el término para presentar ofertas, y vi) si el oferente olvidó firmar la propuesta o presentar una copia de ella, puede subsanar sin que se entienda que acreditó una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso.”<sup>7</sup>*

Así las cosas, resulta claro que el defecto en que incurrió la propuesta presentada por **TECNOFACTORY S.A.S. BIC** reviste un carácter meramente formal, y por tanto, es plenamente subsanable en los términos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y los principios que rigen la contratación pública. En efecto, la información necesaria para acreditar el cumplimiento del requisito relativo al personal mínimo habilitante fue remitida a través del correo electrónico recibido por la entidad a las 16:01 horas del mismo día del cierre, esto es, apenas dos minutos después del término señalado en la invitación.

Dicho defecto no configura, en modo alguno, la acreditación extemporánea del cumplimiento de los requisitos habilitantes asociados al personal mínimo, toda vez que se trata de la entrega de documentos que prueban una condición preexistente al cierre del proceso, sin que ello afecte la comparación objetiva entre las ofertas ni el objeto contractual. Por el contrario, desconocer la validez de esta subsanación implicaría sacrificar una propuesta potencialmente favorable con base en un rigorismo

---

<sup>5</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 26 de febrero de 2011. C.P. Jaime Orlando Santofimio. Rad. 36.408.

<sup>6</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 26 de febrero de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 25.804.

<sup>7</sup>Concepto 051 de 2025



formal carente de respaldo normativo, en abierta contradicción con los principios de primacía de lo sustancial sobre lo forma, eficiencia y selección objetiva que rigen la actuación de la entidad contratante.

Además, el Manual de Contratación de la Federación Nacional de Departamentos, en concordancia con las reglas contenidas en los Términos de Referencia, reconoce expresamente la posibilidad de subsanar errores formales u omisiones documentales no sustanciales, siempre que no afecten el objeto contractual ni impidan la comparación objetiva entre los proponentes.

De otra parte, no se ha incurrido en la causal 10 de rechazo de la propuesta, establecida en el numeral 2.15 de los términos de referencia, puesto que, una propuesta debe entenderse como “parcial” cuando omite intencionalmente uno o varios componentes esenciales del objeto contractual. En el presente caso, la propuesta de TECNOFACTORY S.A.S. BIC no excluyó ningún componente funcional, técnico u operativo del objeto del contrato. La intención y alcance de la propuesta fueron integrales en relación con el servicio requerido.

La observación técnica formulada corresponde, por tanto, a una omisión formal relacionada con documentos anexos de soporte, más no a una fragmentación del objeto ni a un incumplimiento sustancial de las obligaciones previstas en el Pliego.

Esta circunstancia fue expresamente reconocida por la Entidad en el Acta de Cierre, en la que se consignó el recibo de dicho enlace. Lo anterior demuestra que la Entidad tuvo acceso a la documentación correspondiente antes de iniciar la fase de evaluación técnica.

Enfatizamos que no se ha pretendido aportar documentos con posterioridad al cierre del proceso, ni se han incorporado hechos nuevos o sobrevinientes. Por el contrario, todos los componentes fueron entregados conforme al procedimiento validado en el Acta de Cierre, sin alterar la oportunidad ni la legalidad de la actuación contractual.

A la luz del marco normativo, jurisprudencial y doctrinal previamente expuesto, resulta evidente que, antes de proceder al rechazo de una oferta por una supuesta omisión en la acreditación de un requisito habilitante, el Comité Evaluador estaba en la obligación de verificar y valorar la totalidad de la información allegada dentro del conjunto de correos remitidos por el proponente, incluyendo el contenido del quinto correo electrónico recibido a las 16:01 horas del mismo día del cierre de la invitación. Este



correo contenía el enlace de descarga con los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento del requisito técnico referente al personal mínimo habilitante, lo cual fue reconocido expresamente en el acta de cierre.

En tal sentido, y en aplicación directa del principio de subsanabilidad de los requisitos habilitantes, conforme a lo reiterado por el Consejo de Estado y adoptado por la doctrina de Colombia Compra Eficiente, correspondía al Comité aplicar una lectura garantista y sustancial de la documentación presentada, evitando incurrir en un formalismo excesivo que termine por excluir una propuesta que, material y sustancialmente, cumple con las exigencias del proceso.

El defecto advertido por la Entidad no constituye un incumplimiento sustancial del objeto del contrato ni una presentación parcial de la oferta, como lo exige la configuración de la causal de rechazo invocada (numeral 2.15, causal 10 de los Términos de Referencia). Por el contrario, se trata de un error de carácter formal, relacionado únicamente con el modo de presentación documental, que no compromete la legalidad, oportunidad ni la transparencia del procedimiento. En consecuencia, la causal de rechazo invocada ha sido erróneamente aplicada y no se ajusta a los hechos materiales del caso ni al marco jurídico que rige la contratación estatal.

Más aún, el principio de selección objetiva exige evaluar las ofertas con base en criterios sustanciales y no desecharlas por meras irregularidades formales subsanables, cuando con ello no se incorporan hechos sobrevinientes ni se desnaturaliza la integridad del proceso. La actuación del Comité Evaluador, al desestimar de plano la información aportada en el quinto correo sin considerarla dentro del análisis técnico, vulnera los principios constitucionales de eficiencia (art. 209 CP), prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CP), y desconoce la regla jurisprudencial que impone a las entidades estatales la obligación de permitir la subsanación documental cuando se demuestra que el requisito habilitante se encontraba cumplido con anterioridad al cierre.

En virtud de lo anterior, se solicita al Comité Evaluador que reconsidere la decisión de rechazo adoptada en el informe preliminar y proceda a valorar integralmente la propuesta presentada por **TECNOFACTORY S.A.S. BIC**, incluyendo los documentos adjuntos en el quinto correo, en garantía del debido proceso, el principio de prevalencia del derecho sustancial y la selección objetiva